



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2019

()

"Por el cual se modifican unos artículos de la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 56 de la Ley del 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificadorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, señaló que le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la administración y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), definir la entidad que lo administre de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto, y los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto.

Que en la reglamentación inicial del FONDES, la Nación decidió que el vehículo idóneo por su capacidad de apalancamiento y de gestión de estos recursos con destino al sector de infraestructura era la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., en adelante la FDN.

Que para que la FDN contara con los recursos necesarios para desarrollar su objeto, la FDN realizó dos emisiones privadas de bonos subordinados y de bonos ordinarios, las cuales fueron suscritas en su totalidad por la Cuenta Especial FONDES, mientras se constituía el patrimonio autónomo FONDES.

Que la FDN, en línea con el rol de desarrollo que desempeña, requiere para el desempeño de su objeto en el sector de infraestructura, contar con una estructura eficiente de fondeo.

Que el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificadorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, establece, entre otros, como objeto del FONDES "(...) *la inversión y el financiamiento de proyectos de infraestructura, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales (...)*".

Que la FDN, mediante autorización contenida en el Decreto 2135 de 2018, creó una filial cuyo objeto es el desarrollar las actividades propias de un gestor profesional de fondos de capital privado en el marco de lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, la que podrá utilizar para gestionar las empresas en las que invierta el FONDES.

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

Que en virtud de las disposiciones contempladas el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificadorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario modificar parcialmente la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", con el fin de incluir dentro del Objeto del FONDES la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales, su administración y funcionamiento, así como la entidad que lo administre.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquense los artículos 2.19.1, 2.19.2, 2.19.3, 2.19.5, 2.19.6, 2.19.7, 2.19.8, 2.19.9, 2.19.11, 2.19.16, 2.19.17, 2.19.18 y 2.19.20 de la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 2.19.1. ADMINISTRACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES) es un patrimonio autónomo que será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (en adelante la "FDN"), en los términos del contrato de fiducia mercantil (en adelante el "Contrato") que se suscriba para el efecto con la entidad administradora.

PARÁGRAFO. La administración del FONDES, así como los demás asuntos necesarios para su funcionamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, se regirán por lo establecido en: esta Parte de conformidad lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el 56 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas aplicables; el Contrato y el Reglamento del FONDES (en adelante el "Reglamento").

ARTÍCULO 2.19.2. OBJETO DEL FONDES. El FONDES tendrá por objeto la inversión y el financiamiento de proyectos de infraestructura, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales.

ARTÍCULO 2.19.3. RECURSOS DEL FONDES. El patrimonio del FONDES estará constituido, entre otras, por las siguientes fuentes:

- a) Cuando el Gobierno Nacional lo defina, los resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación, recibidos en desarrollo de un proceso regulado por la Ley 226 de 1995, después de aplicar los descuentos ordenados por la ley o decreto para otros fines, cuando ello sea aplicable;
- b) Los rendimientos que genere el FONDES, y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio en la forma que se determina en esta Parte;
- c) Los recursos que obtenga a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería;
- d) Los títulos valores de su propiedad, así como los recursos producto de su enajenación; y
- e) Recursos provenientes de nuevas fuentes de ingreso que se obtengan, entre otros, a través de cobros de valorización nacional y/o valor residual de concesiones.
- f) Los demás que obtenga o que le asigne el gobierno nacional a cualquier título,

ARTÍCULO 2.19.5. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDES. El Consejo de Administración estará conformado por cinco (5) miembros designados de la siguiente manera:

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República.
- c) Tres miembros independientes designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público sólo podrá delegar su participación en los viceministros y directores. La FDN ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. Los miembros independientes deberán cumplir como mínimo con las siguientes calidades y las demás establecidas en el Reglamento: (i) Tener experiencia demostrada de por lo menos 5 años en el sector de infraestructura; o (ii) Tener experiencia demostrada de por lo menos 5 años en fondos de inversión; y (iii) No estar sancionados fiscal ni disciplinariamente, ni hallados penalmente responsables.

ARTÍCULO 2.19.6. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDES. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar las modificaciones al Reglamento del FONDES, así como cualquier cambio en las políticas y manuales contenidas en dicho Reglamento;
- b) Hacer seguimiento a las actividades del Administrador del FONDES y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones;
- c) Revisar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la FDN como administrador del FONDES;
- d) Aprobar las operaciones de crédito público interno o externo del FONDES de las que trata el artículo 2.19.12 de esta Parte, sin perjuicio de los demás requisitos necesarios para su celebración dispuestos en dicho artículo;
- e) Resolver los posibles conflictos de intereses que se presenten en el desarrollo del objeto del FONDES;
- f) Aprobar y fijar los términos de: (i) las operaciones que se celebren entre la FDN y el FONDES, incluyendo el otorgamiento de financiamiento por parte del FONDES a aquella; (ii) Aquellas operaciones en que la FDN manifieste un conflicto de interés; y (iii) aquellas inversiones y desinversiones que de conformidad con el Reglamento del FONDES sean de su competencia.
- g) Darse su propio reglamento para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la adopción de decisiones, quorum deliberativo y decisorio, mayorías, periodicidad de sus reuniones, convocatoria y las funciones de la Secretaría Técnica;
- h) Definir los órganos de gobierno del FONDES, sus funciones y responsabilidades.
- i) Aprobar el presupuesto anual del FONDES, así como sus modificaciones.
- j) Las demás que, como máximo órgano de administración, deba ejercer para el cumplimiento del objeto del FONDES.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros del Consejo de Administración recibirán remuneración con cargo a los recursos del FONDES por su participación en las sesiones del presente órgano de administración, para lo cual se deberá dar cumplimiento a la política de remuneración establecida para miembros de Juntas Directivas por parte del Comité de Activos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En caso que a la fecha de inicio de operación del FONDES, el Consejo de Administración no cuente con la designación de los

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

miembros necesarios para conformar el quórum decisorio establecido en el Reglamento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros seis (6) meses siguientes a la citada fecha, podrá: i) designar y/o delegar funcionarios de nivel directivo en los reglones establecidos para los miembros independientes o; ii) asumir de forma directa las funciones del Consejo de Administración. La fecha de inicio de operación del FONDES será aquella que se defina en el Contrato.

ARTÍCULO 2.19.7. ADMINISTRADOR DEL FONDES. La FDN será la entidad encargada de ejercer la administración, vocería y representación del FONDES, incluyendo las decisiones particulares de inversión de sus recursos que no le correspondan al Consejo de Administración o a otro órgano de gobierno del FONDES, en las condiciones establecidas en El Contrato y en el Reglamento. Las obligaciones de la FDN bajo el Contrato serán de medio y no de resultado.

La FDN llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del Contrato, todo lo cual se realizará con los recursos del FONDES conforme lo establecido en el Contrato y/o el Reglamento.

ARTÍCULO 2.19.8 – CONTRATO DEL FONDES. Para la administración de los recursos del FONDES, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá con la FDN El Contrato, el cual además de contener todo lo necesario para dar aplicación a lo establecido en esta Parte, deberá al menos contemplar los siguientes aspectos:

- a) Las obligaciones de las partes;
- b) Rendición de cuentas y contabilidad;
- c) Modificación y terminación del contrato.

PARÁGRAFO. La FDN aplicará su propio régimen de contratación a los actos y contratos que celebre el FONDES para el desarrollo de su objeto y actividades, con excepción de las operaciones relacionadas con Crédito Público, las cuales surtirán el trámite previsto en el Decreto 1068 de 2015 para obtener su autorización por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (en adelante la "DGCPN").

ARTÍCULO 2.19.9. REGLAMENTO DEL FONDES. El Reglamento inicial del FONDES será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus modificaciones posteriores serán aprobadas por el Consejo de Administración, el cual deberá desarrollar todos los aspectos operativos, administrativos y logísticos para la gestión de las operaciones del FONDES, incluyendo entre otros, el régimen y características generales de la inversión de los recursos, conforme a las operaciones autorizadas al FONDES en esta Parte, así como los órganos y comités que se requieran para su operación, y los diferentes manuales y guías que sea necesario adoptar.

ARTÍCULO 2.19.11 USO DE LOS RECURSOS DEL FONDES. En desarrollo de su Objeto, el FONDES podrá utilizar sus recursos en las siguientes operaciones autorizadas, siempre y cuando su Reglamento y el Contrato las tengan previstas y de acuerdo con las condiciones y características generales que se fijan en dichos documentos:

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

- a) Otorgar financiamiento a la FDN para que ésta pueda, directa o indirectamente, financiar o invertir en proyectos de infraestructura, entre estos el FONDES podrá invertir en títulos de contenido crediticio y en instrumentos emitidos por la FDN que computen en su capital regulatorio conforme al Decreto número 2555 de 2010, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.
- b) Efectuar las operaciones de tesorería que se requieran para el manejo de los recursos del FONDES.
- c) Otorgar créditos para la financiación de proyectos de infraestructura en sus diferentes modalidades, bien sea directamente o por conducto de fondos de capital privado u otra clase de instrumentos o vehículos de inversión;
- d) Participar en el capital social de sociedades cuyo objeto incluya el desarrollo, inversión, ejecución y financiamiento de proyectos de infraestructura;
- e) Efectuar inversiones de capital en proyectos de infraestructura, bien sea directamente o por conducto de fondos de capital privado u otra clase de instrumentos o vehículos de inversión;
- f) Invertir en títulos de contenido crediticio o de participación, instrumentos financieros u otros documentos representativos de derechos, emitidos por sociedades o patrimonios autónomos cuyo objeto incluya la realización, financiamiento o inversión de proyectos de infraestructura.
- g) Efectuar inversiones o desinversiones en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales.
- h) El desarrollo de las actividades conexas o complementarias al objeto del FONDES incluyendo financiar, participar y apoyar la realización de estudios, investigaciones y actividades de estructuración o de pre inversión para proyectos de infraestructura.
- i) De conformidad con la normatividad presupuestal y administrativa aplicable, los recursos que le asigne el gobierno nacional al FONDES relacionados con cobros de valorización nacional y/o valor residual de concesiones, podrán ser utilizados como fuente de pago de los compromisos que asuma el gobierno nacional para proyectos de infraestructura.

PARÁGRAFO PRIMERO. La inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales se realizará por el valor que se defina de acuerdo con los criterios y metodologías que se prevean en el Contrato y/o en el Reglamento, dentro de los cuales se podrá incluir el valor de mercado en el caso de empresas cuya acción se encuentre listada en bolsa. La inversión en empresas de servicios públicos deberá contar con recomendación previa de la Comisión Intersectorial de Aprovechamiento de Activos Públicos y deberá seguir el proceso y autorizaciones contenidas en el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En concordancia con lo establecido en el artículo 2.19.14 de esta Parte, las sumas necesarias para la implementación del FONDES, su operación, representación, vocería, administración y liquidación, las actividades conexas o complementarias a su Objeto, los análisis, estudios de elegibilidad, factibilidad o viabilidad, realización, adquisición y enajenación de las inversiones, la defensa en actuaciones procesales, de carácter administrativo o procesal que deban realizarse para proteger los activos que lo conforman y los impuestos, tasas o contribuciones que afecten los bienes, títulos, operaciones o ingresos del Fondo, así como todos los costos y gastos inherentes al desarrollo de su Objeto, se atenderán con sus propios recursos.

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

PARÁGRAFO TERCERO. Los títulos emitidos por la FDN que computen en su capital regulatorio y que sean recibidos por el FONDES en virtud del traslado desde la Cuenta Especial FONDES, podrán ser redimidos, pagados, recomprados o sustituidos por la FDN independiente del plazo transcurrido desde su emisión, siempre que dichos títulos sean, reemplazados, intercambiados o sustituidos por instrumentos emitidos por la misma FDN, que computen en su capital regulatorio, conforme al Decreto 2555 de 2010 o las normas, que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Las condiciones financieras de los nuevos instrumentos emitidos por la FDN y que llegaren a ser suscritos por el FONDES propenderán por generar una estructura eficiente de fondeo para la FDN en línea con el rol de desarrollo que desempeña la misma. Para tal efecto en el Reglamento se incluirán los criterios aplicables para la inversión en dichos títulos.

PARÁGRAFO CUARTO. El FONDES podrá invertir en todos los bienes, derechos y recursos de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones, incluyendo, pero sin limitarse a: valores, cuotas, acciones, otros títulos o documentos representativos de derechos, así como bienes muebles e inmuebles, de conformidad con su régimen de inversiones y las condiciones que se establezcan en el Contrato que el Gobierno suscribirá con la entidad administradora del mismo.

ARTÍCULO 2.19.16. CUENTA ESPECIAL FONDES. Los recursos producto de enajenaciones de participaciones accionarias de la Nación, que sean destinados al FONDES, diferentes de las que el FONDES realice de forma directa, se registrarán en la Cuenta Especial FONDES creada por el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, modificada por el artículo 56 de la ley 1955 de 2019 y administrada por la DGCPN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2.19.17. INVERSIONES ADMISIBLES DE LA CUENTA ESPECIAL FONDES. Los recursos de la Cuenta Especial FONDES podrán ser invertidos conforme a las operaciones autorizadas por vía general para la administración de los recursos del Tesoro Nacional, así como en títulos de contenido crediticio, incluyendo instrumentos emitidos por la FDN que computen en su capital regulatorio conforme al Decreto número 2555 de 2010 y títulos participativos de la FDN.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de Política Fiscal - Confis, deberá autorizar la inversión de los recursos de la Cuenta Especial FONDES en títulos o instrumentos financieros emitidos por la FDN y deberá fijar los términos de dicha inversión.

ARTÍCULO 2.19.18. INCLUSIÓN DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDES EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Los recursos que conformen el FONDES se mantendrán en dicho patrimonio autónomo hasta que se incorporen en el Presupuesto General de la Nación. El monto de los recursos del FONDES que vayan a ser incorporados en el proyecto de Presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal, serán determinados previamente por el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, previo cumplimiento de lo previsto en el Contrato y/o Reglamento del FONDES.

ARTÍCULO 2.19.19. RECURSOS DE LA CUENTA ESPECIAL AL FONDES. Los recursos y/o activos de la Cuenta Especial FONDES de la que trata el artículo 2.19.16 de la presente Parte, deberán ser trasladados al Patrimonio Autónomo FONDES en los plazos y/o condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, cualquier traslado se realizará de conformidad con la disposición presupuestal aplicable a la fecha de perfeccionamiento del mismo.

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE: Dirección General de Participaciones Estatales

1. PROYECTO DE DECRETO

"Por el cual se modifican unos artículos de la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura"

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente decreto se expide en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y aquellas contenidas en el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 56 de la Ley del 1955 de 2019.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El Plan Nacional De Desarrollo (Ley 1955 de 2019 "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad") artículo 56, actualmente vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS

Mediante el art. 56 de la Ley 1955 y a través de este Decreto se modifican unos artículos de la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura"

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, el objeto del FONDES es la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales. En complemento de lo anterior, la misma ley determinó que el Gobierno nacional debía reglamentar la administración y funcionamiento del FONDES, así como los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, por lo cual, se hace necesario la expedición del presente decreto para reglamentar los aspectos relacionados con la constitución y operación del FONDES.

En primer lugar, en línea con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, así como el presente decreto, se debe tener en cuenta que el patrimonio del FONDES podrá estar conformado, entre otros, por aquellos recursos resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación recibidos en desarrollo de un proceso regulado por la Ley 226 de 1995; los rendimientos que genere el FONDES, y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; los recursos que obtenga a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería; los títulos valores de su propiedad, así como los recursos producto de su enajenación.

En tal sentido, se destaca que, para la conformación del patrimonio inicial del FONDES, se realizará el traslado de los recursos resultantes y disponibles de la enajenación de la participación accionaria de la Nación en ISAGEN S.A. E.S.P. que se encuentran en una cuenta especial administrada por el Tesoro Nacional denominada Cuenta Especial FONDES. Con corte a la fecha de publicación de este decreto, la Cuenta Especial FONDES administra recursos por un valor de COP \$5,16 billones, representados en bonos subordinados y bonos ordinarios emitidos por la FDN, los cuales fueron

Continuación del Decreto [] "Por el cual se modifica la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura."

PARÁGRAFO PRIMERO. El primer traslado efectivo de los recursos y/o activos al FONDES lo hará LA DGCPTN una vez que el Contrato haya sido suscrito y el Reglamento inicial haya sido aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO SEGUNDO. El traslado de los recursos o activos podrá efectuarse a través de la transferencia y/o aporte a favor del FONDES de los derechos que la Cuenta Especial FONDES tenga sobre títulos emitidos por la FDN, sin que dicho traslado deba ser aprobado de manera previa por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 2.19.20. VIGENCIA Y LIQUIDACIÓN DEL FONDES. El FONDES tendrá una vigencia de treinta (30) años, la cual podrá ser modificada o prorrogada por decisión del Gobierno Nacional, al término de los cuales se liquidarán las inversiones existentes, y los aportes de la Nación, y sus rendimientos, serán transferidos al Tesoro Nacional, descontando las obligaciones que se tengan a la fecha y los gastos necesarios para su liquidación.

En caso que al término de liquidación del FONDES persistan inversiones que no hayan sido liquidadas, estas serán transferidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el Contrato.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

suscritos en su totalidad por la Cuenta Especial FONDES con el propósito que la FDN contara con los recursos necesarios para desarrollar su objeto.

Con el traslado de estos recursos y/o títulos desde la Cuenta Especial FONDES al FONDES, la FDN, en su calidad de vocera y administradora del mismo, podrá realizar las actividades que se encarguen para el Fondo en los términos que se describen en el presente decreto, y en cumplimiento de las condiciones que se establezcan en el contrato y el reglamento del FONDES mencionados a lo largo del decreto.

Una vez efectuado el traslado, posibles fuentes de recursos líquidos para el FONDES podrán ser los rendimientos y el capital que pague la FDN por los bonos que emitió y que fueron suscritos por la Cuenta Especial FONDES. Lo anterior, con ocasión de los pagos contemplados en el reglamento de emisión de dichos bonos o conforme los pagos anticipados que realice la FDN y que resulten de su estrategia de fondeo. Con dichos recursos, el FONDES podrá invertir en los usos dispuestos para el cumplimiento de su objeto. Al respecto, cabe destacar que el mismo decreto prevé que los títulos que sean recibidos por el FONDES en virtud del traslado desde la Cuenta Especial FONDES, podrán ser redimidos, pagados, recomprados o sustituidos por la FDN independiente del plazo transcurrido desde su emisión.

Los usos de los recursos del FONDES reglamentados en el presente Decreto tienen por objetivo instrumentalizar diferentes mecanismos de inversión que le permitan al citado fondo cumplir con los objetivos que le fueron asignados por el legislador. En la medida que el FONDES realice sus actividades de inversión y desinversión, este fondo podrá movilizar recursos de manera continua y permitir que los recursos provenientes de dichas operaciones puedan ser destinados al sector de infraestructura, a través de la financiación de la FDN o los demás usos del FONDES. La financiación que se otorgue a la FDN por parte del FONDES propenderá por una estructura eficiente de fondeo para dicha entidad en línea con el rol de desarrollo que desempeña la misma.

Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de la ampliación del objeto del Fondo contenido en la Ley 1955 de 2019, consistente en la posibilidad de inversión de los recursos del FONDES en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales, el Gobierno Nacional podrá implementar medidas que conlleven a que el FONDES pueda ser propietario de este tipo de activos, por lo cual, el presente decreto también tiene por objetivo definir de forma general, los mecanismos aplicables para este uso de los recursos del FONDES:

En cuanto a la FDN como entidad administradora del FONDES, es importante destacar que, la FDN, se ha venido consolidando como un importante agente para el desarrollo de infraestructura en Colombia, y como un referente técnico para la estructuración y financiación de proyectos.

Un claro ejemplo de lo anterior y de la gestión de inversiones por parte de la FDN, es la consolidación de la empresa "Infraestructura Asset Management Colombia INFRAMCO (filial de la FDN), sociedad que actúa como el gestor profesional de Fondos de Capital Privado y en particular, de un Fondo de Capital Privado de "Equity" que tiene por objeto efectuar inversiones de largo plazo en el capital de proyectos de infraestructura. Se estima que este fondo de capital gestionado por INFRAMCO coinvertirá, junto con un reconocido fondo de inversión internacional, recursos superiores a \$3 billones de pesos colombianos.

Cabe mencionar que, a través de la consolidación de INFRAMCO, la FDN ha buscado atender unos objetivos, tales como: i) Desarrollar la capacidad interna de gestión de activos de "Equity" ii) movilizar inversionistas y atraer nuevas fuentes de fondeo y iii) Llenar vacíos de mercado. El FONDES, a través de su capacidad de inversión, puede soportar dicha estrategia y cumplir con la consolidación de la FDN como un importante aliado del sector privado y público en la gestión de grandes fondos de inversión.

Conforme lo manifestado anteriormente, y en virtud de las disposiciones contempladas el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario modificar parcialmente la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", con el fin de incluir dentro del objeto del FONDES la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales, reglamentar los demás usos del FONDES contemplados para el cumplimiento de su objeto, así como todos los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento, incluido la entidad que lo administre.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) principalmente.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Revisados los aspectos jurídicos del decreto objeto de estudio, se encuentra que se ajusta a la normatividad vigente, así como a las facultades para su expedición, teniendo en cuenta que el Presidente de la República en desarrollo del numeral 11 del artículo 189 de la constitución está facultado para expedir decretos reglamentarios.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO

Mediante el presente decreto se modifican unos artículos de la Parte 19 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura. Esta reglamentación no tiene un impacto económico o costo en la medida que busca reglamentar la operación de un fondo que ya cuenta con los recursos en una cuenta especial del Tesoro Nacional.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Los recursos iniciales del FONDES ya se encuentran en una cuenta especial administrada por el Tesoro Nacional (Cuenta Especial FONDES).

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica.

11. CONSULTAS

No aplica.

12. PUBLICIDAD

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


ADRIANA MAZUERA CHILD
DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES
Ministerio de Hacienda y Crédito Público